

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. No. 11001-40-03-044-2015-00495-00**

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el término de suspensión precluyó. En consecuencia de lo anterior, requiérase a las partes para que informen a este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya se resolvió el recurso de casación interpuesto dentro del expediente que cursó en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, so pena de que se prosiga con el impulso del presente asunto. Comuníquesele a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. No. 2017-00021-00**

Como quiera que la parte actora no ha arrimado el dictamen pericial dentro del término otorgado, se les amplía su presentación por 5 días más para que lo arrimen, habida cuenta que la continuación de la diligencia se programó para el 29 de septiembre del año en curso. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo encomendado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. No. 11001-40-03-044-2017-00475-00**

Frente a las múltiples solicitudes (solicitud de aceptación de cesión derechos litigioso, dejar sin valor y efecto la cesión, la solicitud de entrega del inmueble por la sentencia que fue revocada) por parte del demandante y el Dr. GERMAN MARIN BARAJAS, quien había renunciado al cargo como togado del señor Julio Roberto Ruíz Medina, no pueden ser resueltas, habida cuenta que dichos memoriales deben presentarse ante la autoridad que tenga el expediente, ya que el proceso de la referencia NO ha sido remitido por parte del superior a esta sede judicial, pues la única devolución que se hizo fue frente a la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de febrero de 2021, más no a la revocatoria de la sentencia.

Nótese que revisado en la página de consulta de procesos del Tribunal Superior del Distrito Judicial se divisó lo siguiente:

Fecha de Consulta : Martes, 06 de Septiembre de 2022 - 03:05:45 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil			MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Corte Suprema de Justicia		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JULIO ROBERTO RUIZ MEDINA Y OTRA			- LUIS EVELIO MAYORGA AVELLANEDA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SENTENCIA 25 DE FEBRERO DE 2021					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2022	ENVIO CORTE SUPREMA	SE EMITE OFICIO C.S.J. - 17 REMITIENDO EXPEDIENTE DIGITAL A CSJ PARA QUE SURTA RECURSO DE CASACION. (CDBC®).			08 Mar 2022
01 Mar 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2022 A LAS 15:55:47.	02 Mar 2022	02 Mar 2022	01 Mar 2022

01 Mar 2022	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN	CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2021., REMITIR EXPEDIENTE A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- (MPV) VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143</a>			01 Mar 2022
01 Mar 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2022 A LAS 15:53:22.	02 Mar 2022	02 Mar 2022	01 Mar 2022
01 Mar 2022	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	COMO EN ESTE PROCESO NO SE HIZO VALER LA CESIÓN A LA QUE SE REFIERE EL SEÑOR RUIZ, ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL HAGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNA DECISIÓN CONTRACTUAL DE SU RESORTE. (MPV) VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143</a>			01 Mar 2022
01 Mar 2022	AL DESPACHO				28 Feb 2022
09 Feb 2022	RECIBO DE MEMORIALES	GERMAN MARIN BARAJAS SOLICITA LINK DEL PROCESO, MPV 10: 30 A.M. SE DA RESPUESTA.,			09 Feb 2022
26 Jan 2022	RECIBO DE MEMORIALES	JULIO ROBERTO RUIZ MEDINA, WILSON GERARDO PEÑA QUIÑONES, PRESENTAN SOLICITUD, MPV 2 ANEXOS			26 Jan 2022
15 Dec 2021	RECIBO DE MEMORIALES	MARIA PATRICIA GIL CORREDOR, ACETA PODER E INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, MPV 2. 50 A.M.			15 Dec 2021
06 Dec 2021	FIJA AGENCIAS EN DERECHO	EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS INCLUYASE LA SUMA DE \$2.500.000 COMO AGENCIAS EN DERECHO, CAUSADAS EN SEGUNDA INSTANCIA,			06 Dec 2021
06 Dec 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2021 A LAS 18:39:12.	07 Dec 2021	07 Dec 2021	06 Dec 2021
06 Dec 2021	SENTENCIA REVOCATORIA	REVOCA SENENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONDENAR EN COSTAS. (MPV) VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125</a>			06 Dec 2021

Es decir, que el 8 de marzo del año que avanza, se remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para surtir la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00350-00

Atendiendo las actuaciones que se encuentran en el presente asunto, este despacho,

**Dispone,**

**Primero:** Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 45-, por la suma de \$ \$ 665´473.114, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C.G.P., adviértase que las agencias en derecho no hacen parte de este concepto.

**Segundo:** Se acepta la renuncia de la Sociedad apoderada del demandante -archivo digital 50-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00350-00**

Agréguense en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias -archivo digital 52-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001-41-03-044-2020-00383-00

Surtido el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a **decidir la nulidad** que formuló la parte demandada (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), amparada en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se transgreden los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin de preservar el derecho constitucional del debido proceso y la defensa durante el decurso del juicio.

Así mismo, aquella hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial, a las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad, ha consagrado expresamente como generadoras de vicio, señalando además cuáles pueden convalidarse, y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal.

Las irregularidades no previstas como causales de nulidad procesal se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin.

Así las cosas, luego de una atenta lectura del libelo incidental, bien pronto se advierte la improcedencia de la anulabilidad procesal implorada por el togado de la pasiva, como quiera que, en el presente asunto, no se acreditó la indebida notificación.

Mírese que revisado el expediente, se observa que el 13 de noviembre de 2020, a las 4:53 de la tarde, a través del servicio e-entrega, la parte actora remitió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com), correo registrado por la sociedad demandada y, que además no fue desconocido por el incidentante, junto con los siguientes archivos adjuntos (archivo 10 carpeta Incidente de Nulidad):

## Adjuntos

---

Mastersea\_poder.pdf  
Gmail\_-\_PODER\_ESPECIAL\_RAD\_2020\_383.pdf  
Escrito\_de\_Subsanacion\_de\_la\_Demanda\_2020-383.pdf  
DEMANDA\_MASTERSEA\_PARA\_RADICAR.pdf  
CONSTANCIA\_1-92-20\_2.pdf  
CERTIFICADO\_MASTERSEA\_CAMARA.pdf  
CERTIFICADO\_INTEGRA\_CAMARA.pdf

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados | [Contacto: e-entrega.sopORTE@servientrega.com](mailto:e-entrega.sopORTE@servientrega.com)

Powered by 



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

ANEXOS\_2\_CC\_Y\_PRUEBAS.pdf  
ANEXOS\_1\_PODER\_CONSTANCIA\_CC.pdf  
1\_92\_20\_RESULTADO\_CONCILIACION\_1.pdf

---

Descargas

---

--

---

Y que el 22 de febrero de 2021, a las 10:45 de la mañana, se procedió a enviar el auto admisorio del proceso de la referencia (archivo 42 cuaderno principal), en la cual la empresa de servicios certificó “*el acuse de recibo*”. Evidencia, que prueba la notificación del extremo pasivo.

Entonces si bien el inconforme aludió que no le fueron remitidos todos los anexos que exigía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para ser debidamente notificado, esa manifestación quedó en su solo dicho, a diferencia de la certificación emitida por la empresa de correo.

Ahora si bien, arrió un cruce de correos entre funcionarios de la sociedad demandada, así como la solicitud de la señora [july.carrillomoreno@chubb.com](mailto:july.carrillomoreno@chubb.com) al aquí demandante del 6 de enero de 2022, en la cual solicitó la documental completa del proceso de la referencia (archivo 05, carpeta Incidente de Nulidad), ello, no logra refutar que no se allegaron los anexos en precedencia, máxime si tampoco se presentó ante el Juzgado escrito de inconformidad, que se desconociera que las notificaciones que tuvieron lugar el 13 de noviembre de 2020, y el 22 de febrero de 2021, NO fueron llegadas a la dirección electrónica de notificación registrada, se itera, [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com).

Así las cosas, no es factible admitir la incursión en la nulidad aludida, sin que tampoco se abra paso a invalidar lo aquí actuado con fundamento en la previsión que consagra el artículo 29 de la Constitución Política

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la nulidad impetrada por el apoderado del extremo pasivo (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), por no darse los supuestos del numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al extremo demandado (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-41-03-044-2020-00383-00**

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. JUAN FELIPE TORRES VARELA como apoderado judicial de la parte demandada (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), quien representa a la firma Lexia Abogados S.A., en los términos del poder que le fue conferido.

Frente a la solicitud de la parte actora de tener suspendido el término de traslado “toda vez que como quiera que el apoderado de la pasiva no adjunta (al correo electrónico contentivo del incidente de nulidad) el poder especial debidamente conferido y el despacho no ha reconocido su personería jurídica dentro del expediente que nos convoca”, petición que no es posible atender como quiera que en los archivos 12 y 15 de la presente encuadernación, el extremo actor ya recorrió el traslado, aportó pruebas y ejerció su derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00028-00

Atendiendo la cesión de crédito aportada –archivos digitales 27 y 28-, y previo a pronunciarse sobre la misma, tenemos que *i) no* se acreditó la calidad del señor José Alejandro Leguizamón Pabón; *ii) no* se acreditó la existencia y representación del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL y *iii) no* se acreditó la calidad de vocera y administradora de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.

Como consecuencia de lo anterior y hasta tanto no se aporte la documental requerida de forma completa, no se decidirá lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420210016700.***

En cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00170-00**

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 20 de mayo hogaño —archivo digital 46- y una vez leídos los argumentos expuestos —archivo digital 48-, esta Juzgadora considera que no es plausible imprimir trámite al recurso horizontal propuesto, en tanto conforme lo establecido en el postulado 318 del Estatuto Procesal *i)* el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso y *ii)* al hacer una lectura de los argumentos expuestos, este despacho observa que en éstos no se está atacando o haciendo alusión a puntos no decididos en el anterior, lo que deviene en su improcedencia.

Amén de lo anterior y como de manera subsidiaria se propuso recurso de apelación, por ser procedente, se CONCEDE éste, interpuesto por la parte demandante contra el auto anteriormente citado, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 438 del Rituario Procesal.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE (2)**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00170-00**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado –archivo digital 47-, y el trámite secretarial que se le dio a la misma –archivo digital 49-, este despacho considera que ya se encuentra superada la irregularidad advertida por el apoderado y que, a la fecha, no se ha realizado pronunciamiento alguno sobre las cautelas del proceso, en tanto con proveído de esta calenda se está concediendo recurso de alzada, para que el Superior, resuelva lo pertinente.

En estos términos, deberán estarse a lo resuelto en decisión de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00452- 00

Sería del caso entrar a desatar el recurso propuesto por el togado que representa los intereses de la parte demandada –archivos digitales 32 a 35-, empero, el convocado a juicio, continúa sin cumplir la carga que le impone el ordinal 4° del postulado 384 del Estatuto Procesal, al no acreditar *el pago de los cánones que se han causado durante el proceso*, razón por la cual seguirá sin ser oído en el presente asunto.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

***Ref: 11001310304420220027800.***

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

***Ref: 11001310304420220027900.***

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

***Ref: 11001310304420220028900.***

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a large, stylized initial 'H'.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

***Radicado: 11001310304420220029600.***

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

***Ref: 11001310304420220029700.***

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

***Radicado: 11001310304420220029900.***

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

***Ref: 11001310304420220030300.***

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-40-03-019-2021-00261-01**

Previo a avocar conocimiento sobre el proceso de la referencia, **por secretaría oficiase** al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad para que proceda a remitir la grabación de la audiencia que desarrolló el 4 de abril de 2022, como quiera que el *link* que aparece en dicha acta (archivo 68), resulta ser de un proceso ejecutivo (<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e48ab00c-553d-43bb-868f-e715dd689e81?vcpubtoken=1be39ba1-47fe-47da-81a5-4aea92c691cb>), siendo éste una restitución de inmueble arrendado.

Comuníquese que se requiere con carácter urgente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**